MAPFRE | COLOMBIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2024
OB - 501511402226462

Señora (a)
ERICK SAID HERRERA ACHITO
Correos electrónicos: esherrer1@gmail.com , herrerabogados.juridico@gmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5015121074993
AVISO DE SINIESTRO 501511402226462
RODANTE DE PLACA ESZ008 (asegurado)

Respetado (a) señora (a) Herrera Achito, reciba un cordial saludo

Amablemente nos referimos al aviso de siniestro ocurrido el día 15 de octubre del 2022 en el cual resultó afectado la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS. Dicho siniestro fue radicado en la Compañía con el número 501511402226462.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se permite informar respetuosamente lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que Ley comercial señala frente al contrato de seguro, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima o beneficiario) solicitar la indemnización derivada de un hecho que, a su criterio tiene cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

> *"Art. 1133. _Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. En el seguro de* ***responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá*** *en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*
> *(…)*
>
> *Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la* ***ocurrencia del siniestro****, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, y una vez analizada la documentación allegada por las lesiones informadas de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS, encontramos que, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE $134.953.726, no se advierte probada o

demostrada a través de algún soporte idóneo y pertinentes que, permitan determinar con certeza el perjuicio solicitado.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Así las cosas, se informa amablemente que en cabeza del beneficiario (victimas), recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para esta, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio solicitado, mediante soportes idóneos.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informa respetuosamente que objeta su solicitud de indemnización, ya que no se encuentra demostrada la cuantía solicitada, de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la Ley.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Elabora: mlizeth

C.C.
TAYLOR CONSULTORES LEGALES SAS, la doctora Valeria Taylor, designados por MAPFRE SEGUROS, a la dirección electrónica; valeria.taylor@taylorconsultores.com